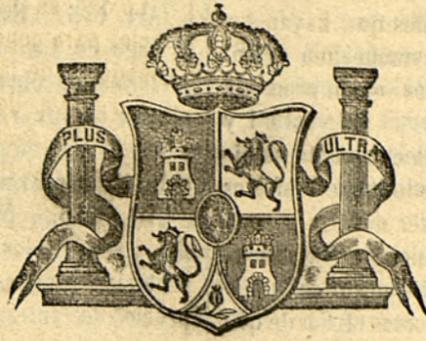


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 157.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Presupuestos.—Circular.

Por circular de este Gobierno de provincia inserta en el Boletín oficial núm. 8 correspondiente al día 13 de Enero último se excitaba el celo de los Sres. Alcaldes y Corporaciones de su presidencia para que procedieran desde luego á la formacion de los presupuestos que han de regir en el próximo año económico de 1883-84 con sujecion á las disposiciones del artículo 153 de la ley municipal, á fin de que discutidos y aprobados que fueran por los Ayuntamientos y Juntas municipales pudieran remitirse á este Gobierno de provincia antes del día 15 de Marzo á los efectos que establece el art. 150 de la misma, previniendo á los que fuesen morosos en el cumplimiento de este servicio quedaban amonestados para los efectos de los artículos 183 y 184; y por otra de fecha 7 de Mayo inserta en el Boletín oficial núm. 73 se conminaba á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos faltos de remitir á este Gobierno los presupuestos municipales con el máximo de la multa que autoriza la ley por su morosidad en el cumplimiento de tan interesante servicio si en el plazo improrogable de ocho dias no lo cumplimentaban. Trascurrido con exceso dicho plazo, y dispuesto como me hallo á que se ultimen estos

documentos con anterioridad al ejercicio en que han de regir, he acordado declarar incursos en la mencionada multa á todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que expresa la relacion que á continuacion se inserta y se hallan en descubierto de este servicio, dándoles el término de 10 dias para que la hagan efectiva en el papel correspondiente, pasados los cuales sin haberlo verificado, se les impondrá el recargo y oficiaré al Juzgado de primera instancia para que la haga efectiva por la via de apremio; previniéndoles además que si para el día 15 del corriente no remiten á este Gobierno formalizados los indicados presupuestos, dando lugar por su apatía á que no puedan ser aprobados ni puestos en ejercicio desde el principio del año económico en que han de regir, no por esto han de quedar en descubierto las atenciones del Municipio, que estarán obligados á cubrir de su peculio particular los individuos del Ayuntamiento, Junta municipal y Secretarios que no los hayan remitido, cuyas cantidades ó adelantos les serán reintegrados de los fondos municipales cuando formalizado el presupuesto pueda ponerse en ejercicio.

Burgos 5 de Junio de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Relacion de los pueblos faltos de cumplimentar este servicio.

Partido de Aranda.

Aranda de Duero.
Arandilla.
Brazacorta.
Fuentenebro.
Milagros.
Oquillas.
Pardilla.
Peñaranda de Duero.
Santa Cruz de la Salceda.
Villalva de Duero.
Zazuar.

Partido de Belorado.

Alcocero.
Carrias.
Cerezo de Riotiron.

Cueva Cardiel.
Eterna.
Fresno de Riotiron.
Quintanalaranco.
San Clemente del Valle.
Villalbos.

Partido de Briviesca.

Bañuelos de Bureba.
Briviesca.
Cascajares de Bureba.
Cillaperlata.
Frias.
Galbarros.
Prádanos de Bureba.

Partido de Burgos.

Arlanzon.
Ausines (Los).
Barrios de Colina.
Celada del Camino.
Ibeas de Juarros.
Medinilla.
Nuez de Abajo (La).
Palazuelos de la Sierra.
Quintanillas (Las).
Renuncio.
Ros.
Salgüero de Juarros.
San Adrian de Juarros.
San Mamés de Burgos.
Santa Cruz de Juarros.
Tremellos (Los).
Villanueva Rio Ubierna.
Villariego.
Zumel.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga.
Belbimbre.
Castrillo de Murcia.
Castrillo Matajudíos.
Castrogeriz.
Hinestrosa.
Iglesias.
Támaron.
Valles.
Villaldemiro.
Villaquirán de la Puebla.
Villaquirán de los Infantes.
Villasandino.
Villaveta.
Villazopeque.
Yudego y Villandiego.

Partido de Lerma.

Bahabon.
Cabañes de Esgueva.
Cebrecos.
Ciadoncha.
Cuevas de San Clemente.
Fontioso.
Mahamud.
Mazuela.
Mecerreyes.
Nebreda.
Olmillos de Muñó.
Peral de Arlanza.
Pinilla Trasmonte.
Presencio.
Quiotanilla del Agua.
Quintanilla del Coco.
Royuela.
Solarana.
Tordomar.
Villafruela.
Villaboz.
Villaverde del Monte.

Partido de Miranda.

Santa Gadea del Cid.

Partido de Roa.

Anguix.
Berlangas.
Fuentecen.
Haza.
Hoyales de Roa.
Moradillo de Roa.
Nava de Roa.
Olmedillo de Roa.
Pedrosa de Duero.
Quintanamavirgo.
Roa.
Sequera de Haza (La).
Valdezate.
Villatuelda.

Partido de Salas de los Infantes.

La Revilla y Ahedo.
Barbadillo de Herreros.
Castrovido.
Contreras.
Hoyuelos de la Sierra.
Monasterio de la Sierra.
Neila.
Quintanar de la Sierra.
Salas de los Infantes.
Santo Domingo de Silos.
Vilvestre del Pinar.

Partido de Sedano.

Pesadas de Burgos.
Sedano.
Tablada del Rudron.
Valle de Zamanzas.

Partido de Villadiego.

Acedillo.
Amaya.
Montorio.
Villegas.

Partido de Villarcayo.

Aforados de Losa.
Aldeas de Medina.
Junta de Río de Losa.
Junta de San Martín.
Merindad de Cuestaurrea.
Merindad de Sotocueva.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Villarcayo.

Circular.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 29 de Mayo último se comunica á este Gobierno la siguiente Real orden circular.

«En vista del escrito que han elevado á este Ministerio varios editores de obras dramáticas, exponiendo el perjuicio que irroga á sus intereses la representación, no autorizada previamente por ellos, de las obras referidas en los Casinos, Sociedades y aun en los Teatros de muchas poblaciones de España, y solicitando con este motivo se adopten ciertas medidas encaminadas á impedir la repetición de semejante abuso:

Considerando que el objeto de la ley sobre Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para la ejecución de la misma de 3 de Setiembre del siguiente año, es garantir los derechos de los autores y editores de obras artísticas y literarias: que los artículos 19, 25 y 49 de la ley y 62, 63, 117 y 119 del Reglamento, que se mencionan, prohíben en absoluto, bajo severas penas, la ejecución de toda obra dramática ó musical en Teatro ó sitio público, como también en las Sociedades de recreo sostenidas por cuotas personales, sin la previa autorización de sus propietarios ó personas que los representen, y mediante el pago de los derechos que correspondan:

Que así mismo dichas disposiciones confían á la autoridad gubernativa el deber ineludible de velar por el cumplimiento exacto de los preceptos y de amparar, siempre que sea necesario, los intereses de los autores y editores: y

Que las razones aducidas por estos son las que informan la legislación vigente sobre la materia: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. la fiel observancia de que queda hecho mérito; debiendo en su virtud adoptar las medidas oportunas para proteger el derecho de los autores ó editores de obras dramáticas y prohibir la representación de las mismas en todo

sitio público y en los Casinos y Sociedades de recreo que no satisfagan en la forma y en el tiempo prevenido los derechos correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. con inclusión de dos ejemplares de la ley sobre Propiedad intelectual y Reglamento que anteriormente se citan, para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que con inserción de los artículos que se citan he dispuesto se publique en el presente con el fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su fiel observancia, esperando al propio tiempo que por los Sres. Alcaldes se coopere á su más exacto cumplimiento.

Burgos 4 de Junio de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Artículos que se citan.

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 25. La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código, y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y donde estos no residieron los Alcaldes, decretarán, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.

Art. 62. No podrá ser representada, cantada, ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

Art. 63. Los Gobernadores, y donde estos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constare que semejante permiso no existe.

Art. 114. Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de Propiedad

intelectual están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijan al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros y se atenderán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 119. Los Gobernadores civiles, y donde estos no residieren los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

SECCION DE SANIDAD.

Baños.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 1.º del actual, de Real orden me dice lo siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Francisco Martínez Conde solicitando declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales denominadas de Corconte, que brotan en terrenos de su propiedad, en el término de Alfoz de Santa Gadea de esa provincia: resultando que en dicho expediente se han seguido los trámites que previenen los artículos 6.º y 7.º del actual Reglamento de baños, y considerando que el balneario reúne las condiciones necesarias de hospedería y las indispensables para la buena administración y aplicación de las aguas, con arreglo á su naturaleza, el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas cloruradas sódicas sulfurosas frías, variedad ferruginosa, conocidas con el nombre de Corconte, autorizándose la apertura del Establecimiento al servicio del público en la temporada oficial, que comprende desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre, dentro de cuyo período podrán usarse las mencionadas aguas en bebidas, baños

generales, locales, inhalaciones y pulverizaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del dueño de los baños y con el fin de que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes puedan convenirles dichas aguas.

Burgos 4 de Junio de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA
DE BURGOS.

Disponiendo el art. 54 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia que no siendo conocidos los representantes é interesados de fundaciones benéficas se les cite por los periódicos oficiales, y encontrándose comprendido en este caso el Hospital de Ciruelos de Cervera en esta provincia, esta Junta ha acordado hacer un llamamiento en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid á las personas ó corporaciones que se crean con derecho al Patronazgo de que se trata, señalando al efecto el plazo de 40 días para justificar aquel ante la misma; pues trascurrido que sea sin resultado alguno, se propondrá á la superioridad la caducidad de dicho Hospital, si contra esta determinación no se reclama también dentro del mismo término.

Burgos 6 de Junio de 1883.—El Gobernador, Presidente, Manuel Somoza de la Peña.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

Ignorándose quien pueda ser el representante legítimo del Hospital de Santa Olalla de Bureba en esta provincia, y siendo inescusable la audiencia del mismo, según lo dispone el art. 37 del Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 para los casos de destitución del Patronazgo, como sucede en el presente, esta Junta provincial, teniendo en cuenta también lo que prescribe el art. 54 de dicha instrucción, ha acordado hacer un llamamiento en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid á las personas ó corporaciones que se crean interesadas en la fundación de que se trata, fijándoles para ello el plazo de 40 días, pasado el cual sin haberlo verificado en forma se considerará que renuncian á ser oídos y se determinará con vista del expediente del particular.

Burgos 6 de Junio de 1883.—El Gobernador, Presidente, Manuel Somoza de la Peña.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

EXPOSICION PROVINCIAL DE GANADOS.

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, continuando en su propósito de promover la mejora de la ganadería por medio de exposiciones anuales, aunque mermados de una manera notable los recursos de que en años anteriores disponía, ha acordado celebrar en el actual la quinta exposición de ganados, bajo las bases que indica el siguiente programa:

PRIMERA SECCION.

GANADO VACUNO.

Toros dedicados á la reproducción y que hayan funcionado en la provincia uno ó mas años, de 3 á 8 años, sin distincion de raza.—Un premio de 200 pesetas.

Vacas con rastra, de 4 á 8 años, sin distincion de raza, que hayan dado una ó mas crias en poder del expositor.—Un premio de 100 pesetas.

SEGUNDA SECCION.

GANADO CABALLAR.

Caballos sementales que hayan funcionado en la provincia uno ó mas años, de 5 á 14 años.—Un premio de 150 pesetas.

Yeguas de vientre con rastra, de 4 á 14 años, acreditando haber dado una ó mas crias en poder del expositor.—Un premio de 150 pesetas.

Potros ó potrancas de 2 á 4 años, acreditando ser nacidos en la provincia.—Un premio de 75 pesetas.

TERCERA SECCION.

GANADO ASNAL Y MULAR.

Sementales, sin distincion de raza, habiendo funcionado en la provincia uno ó mas años.—Un premio de 100 pesetas.

Muletos ó muletas de 1 á 3 años, acreditando haber nacido en la provincia.—Un premio de 75 pesetas.

CUARTA SECCION.

GANADO LANAR.

Lotes compuestos de un morueco y seis ovejas de vientre, de tres años en adelante, con marca del ganadero expositor.—Dos premios: el primero de 75 pesetas, el segundo de 40.

Condiciones y advertencias.

1.^a Los que deseen presentar ganados en la exposicion deben pasar aviso á la Junta de Agricultura antes del dia 26 de Junio, indicando la clase y número de animales que presenten, sus nombres, edad, procedencia y cuantas circunstancias les convenga hacer notar.

Al pasar el aviso referido deben acompañar un certificado del Alcalde del pueblo respectivo para acreditar si el animal presentado reúne las circunstancias que se exigen á los de su seccion, sin lo que no tendrá opcion á premio.

2.^a La exposicion se abrirá el dia 29 de Junio á las 10 de su mañana, á cuya hora deben estar ya colocados en sus respectivos sitios todos los ganados, sin que se permita la entrada al que no hubiera llegado antes de esa

hora, aun cuando se hubiera pasado el aviso oportunamente.

3.^a El dia 30 desde las 9 de la mañana se hará por el Jurado el exámen y clasificacion de los ganados, acordándose en sesion celebrada á continuacion la asignacion de los premios.

4.^a El Jurado tiene facultad para no adjudicar los premios consignados, cuando á su juicio no sean merecedores los animales del grupo respectivo, y puede asimismo asignar los que por esta circunstancia ú otra queden desiertos, aumentando los de otras secciones, en la forma que conceptúe oportuno.

5.^a El dia 1.^o de Julio á las 11 de su mañana se hará la solemne distribucion de los premios en el local de la exposicion.

6.^a Los expositores tendrán especial cuidado en presentar los animales debidamente sujetos, y en que continuamente haya alguna persona encargada de su cuidado.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de todos los ganaderos de la provincia.

Burgos 2 de Junio de 1885.—El Presidente, Andrés Jalon.—El Secretario, Marcial Prieto.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 25 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 14 del actual lo que sigue:—En vista del expediente instruido en la Direccion general de Correos y Telégrafos, á consecuencia de la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 10 de Abril próximo pasado, solicitando franquicia oficial en favor de los Jueces municipales, y de conformidad con lo propuesto por dicho Centro directivo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la franquicia postal que disfrutaban dichos funcionarios cuando se dirigen al Juez de primera instancia de quien inmediatamente dependen como encargados á prevencion de instruir las primeras actuaciones en las causas criminales, se haga extensiva para la que remitan al Presidente y Fiscal de la Audiencia de lo criminal correspondiente con el fin de que puedan cumplir exacta y oportunamente lo que se les previene en los art. 247 y 308 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia y municipales de ese territorio.»

Lo que de orden de S. S. I. se publica en el presente Boletin á fin de que llegue á conocimiento de los Jue-

ces de primera instancia y municipales de la provincia á que el mismo corresponde, debiendo estos últimos remitir el dia 1.^o de cada mes á dicho Ilmo. Sr. Presidente los estados de juicios de faltas celebrados en el anterior, en la inteligencia que de no realizarlo se procederá á lo que haya lugar contra los morosos en el cumplimiento de este servicio con todo el rigor que autoriza la ley.

Burgos 5 de Junio de 1885.—José M.^a Llinás de Andreu.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

de Burgos.

D. Cayetano Saiz y Arnaiz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital y su partido,

Doy fe: que en el juicio concurso voluntario de acreedores de que se hará mencion aparece el edicto original que á letra se copia:

Edicto.—D. Juan Bros y Canella, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, Hago saber: que en este Juzgado por D. Faustino Santa María, maestro de obra prima y vecino de esta Ciudad, se ha promovido concurso voluntario de acreedores, y en auto de 30 de Mayo último he acordado se publique la declaracion de concurso por medio de oportunos edictos, previniendo á los que tengan que hacer pago al concursado no lo verifiquen bajo pena de tenerlos por ilegítimos, y se los hagan al depositario nombrado D. Justo Martínez Ortega, vecino de esta Capital, ó á los síndicos que despues se nombren: asi bien se cita y llama á todos los que se consideren acreedores á los bienes del D. Faustino para el dia 3 de Julio próximo venidero y hora de las doce de su mañana para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Santander, número 12, á celebrar junta general para tratar del nombramiento de síndicos, previniéndoles presenten en el juicio y con la antelacion debida los títulos de sus respectivos créditos.—Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los acreedores.—Dado en Burgos á 1.^o de Junio de 1885.—Juan Bros.—Por mandado de S. Sria., Cayetano Saiz.

A la letra corresponde con su original, á que me remito; y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido y firmo el presente en Burgos á 1.^o de Junio de 1885.—Cayetano Saiz.—V.^o B.^o—Juan Bros.

JUZGADO DE INSTRUCCION

de Aranda de Duero.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de instruccion de este partido de Aranda de Duero.

Por el presente edicto se hace saber: que habiendo tenido efecto en

el dia de ayer la celebracion de la junta de acreedores para el nombramiento de síndicos en el concurso voluntario de D. Andrés Mañoso Estevez, vecino y del comercio de esta villa, á la cual concurrieron los Procuradores de este Juzgado D. Tomás Cuesta y D. Mariano Mañero, como representantes de varios acreedores, en ella quedó nombrado síndico para la representacion de dicho concurso y por unanimidad este último ó sea el referido Procurador D. Mariano Mañero Sanz; y se previene que de todo cuanto corresponda al indicado concursado D. Andrés Mañoso deberá hacerse entrega al síndico nombrado Sr. Mañero, lo cual se anuncia al público por hallarse así acordado en providencia de esta fecha dictada en los autos de que al principio se deja hecha mencion.

Dado en Aranda de Duero á 31 de Mayo de 1885.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Nicolás Tomé.

JUZGADO DE INSTRUCCION

de Villadiego.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instruccion de esta villa de Villadiego y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sugeto de oficio cedacero, vecino de Bañuelos del Rudron, que se supone debe llamarse Julian Bañuelo Andrés, que se halló el 24 de Marzo último jugando á la baraja en el pueblo de Olmos de la Picaza con un jóven del mismo pueblo, para que en el término de diez dias desde que tenga lugar la publicacion de esta en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion al tenor de los hechos que le sucedieron en dicha tarde, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 2 de Junio de 1885.—Bernardo Cuadrao.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

JUZGADO MUNICIPAL

de Caleruega.

D. Atanasio Delgado Martín, Juez municipal de esta villa de Caleruega y su término jurisdiccional,

Hago saber: que para llevar á efecto la sentencia dictada en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Juan Peña Bueno, de esta vecindad, en concepto de apoderado de D. Deogracias Peña Martín, sobre pago de maravedises y costas, contra Andrés del Alamo y su mujer Segunda Vicario se sacan á subasta las fincas siguientes radicantes en el término jurisdiccional de Valdeande, de donde son vecinos, cuya tasacion pericial es como sigue:

1.^a Una viña plantel, al pago del camino de Arauzo de Torre, con 500 plantas, surca por Abrego Leonardo Vicario, Poniente camino, Norte y

Oriente arroyo, tasada en 125 pesetas.

2.^a Otra en donde llaman la Repozza, de 200 cepas, surca por Norte Calixto Nebreda, Abrego Manuel Herrero, Poniente camino, y Oriente eriales, tasada en 100 pesetas.

3.^a Otra al pago de la Nebreda, que tiene 500 cepas, surca por el Poniente Leonardo Delgado, Norte camino, Oriente José Arroyo, y Abrego Elias Martín, tasada en 75 pesetas.

4.^a Una tierra al pago de Los Allanares, de una fanega de sembradura, surca por Norte arroyo, Oriente capellanía, Poniente Tiburcio Vicario, y Abrego Lorenzo del Pozo, tasada en 125 pesetas.

5.^a Un corral en donde dicen las Pilancas, calle del Rio, surca por Norte calle y entrada, Oriente Elias Martín, Abrego tierras, y Poniente Agustín Miranda, tasado en 100 pesetas

Cuyas fincas se sacan á pública subasta por término de 20 días en este Juzgado municipal y en el de igual clase de Valdeande, que es donde radican, advirtiendo que no se han presentado títulos de propiedad. Cuyo remate se verificará en dichos Juzgados el día 20 del actual á las once de su mañana, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni tampoco podrá nadie tomar parte sin presentar la cédula personal y consignar previamente en la mesa de cualquiera de los dos Juzgados el 10 por 100 efectivo de las 525 pesetas tipo de la subasta.

Dado en Caleruega á 1.^o de Junio de 1885.—Atanasio Delgado.—Ante mí, Bernabé Hernando.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

El Ayuntamiento de este distrito, asociado á igual número de contribuyentes, ha acordado que los artículos de consumo, líquidos y carnes, que se han de expender en el mismo durante el próximo año económico de 1885-84 sean rematados á la libre venta en pública subasta en la casa consistorial en los días 10 y 17 del actual á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Merindad de Sotoscueva 3 de Junio 1885.—El Alcalde, Rafael Sainz.

Alcaldía de Bohada de Roa.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en los trabajos preliminares de la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial de

este distrito, se hace necesario que los vecinos ó forasteros comprendidos en el mismo que hayan sufrido alteración en la suya durante el año actual presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los primeros quince días desde la publicación de este anuncio, relaciones por duplicado de las mismas, acompañando datos que justifiquen el pago de derechos reales, cualquiera que haya sido el concepto de su adquisición.

Bohada de Roa 2 de Junio de 1885.
—El Alcalde, Agapito Romero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cardenadijo.

Encio.

Merindad de Sotoscueva.

Barrio de Muñó.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Ampudia, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La id. de nueva creación de Baltanás, con 550 id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Junio de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Villabuena, dotada con el sueldo anual de 568 pesetas y casa, pagadas de fondos municipales y de reparto.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Trespaderne, dotada con el sueldo anual de

625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Pedrosa del Príncipe, con id.

La de Santiago de Tudela, con 593'75 id.

La incompleta de Berzosa de Bureba, con 412'50 id.

La de Ros, con id.

La de Urbel del Castillo, con 325 idem.

La de Aldea del Portillo, con 250 idem.

La de Rezmondo, con id.

La de Rublacedo de Arriba, con id.

La de Melgosa de Villadiego, con id.

La de Villanueva la Tobera, con id.

La de Paules del Agua, con id.

La de Hormazuela, con id.

La de Ircio, con id.

De niñas.

La elemental completa de Santa Inés, con 416'75 id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Elgueta, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Anzuola, con 550 id.

De ambos sexos.

La id. incompleta de Aduenza, con 450 id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Cevico de la Torre, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Támara, con 625 id.

La de Antillo de Campos, con id.

La de Magaz, con id.

La incompleta de las Amayuelas de Arriba y de Abajo, con 500 id.

La de Báscones de Ojeda, con 437'50 id.

La de Payo de Ojeda, con 375 id.

La de Riveros de la Cueva con 312'50 idem.

La de Rabanal y Valsadornil, con 250 id.

La de Vallespinoso de Aguilar, con 225 id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Prio, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de San Miguel de Aguayo, con idem.

La de Tresabuena, con id.

La de Bielba, con id.

La de Ibio, con id.

La incompleta de Linares de Peñarubia, con 500 id.

La de Cérdigo de Istares, con id.

De niñas.

La elemental completa de Suances, con 416'50 id.

La de San Martín de Lines, con id.

La de Cartes, con 375 id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Valbuena de Duero, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Cojeces de Iscar, con 482'50 id.

La de Castroponce, con 450 id.

La de Llano de Olmedo, con 284 id.

La sustitución de la de Torrelobaton, con 275 y retribuciones, id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Junio de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Fundición de campanas.

Los que quieran encargarse de verificarla concurrirán al remate que tendrá lugar el día 11 del actual en la Casa consistorial de Vadocondes á las once de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Vadocondes 30 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Miguel Castilla.

Anuncios particulares.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS
DE FRANCISCO DEL PRADO,
Huerto del Rey, núms. 2 y 4., 3.^o, dra.

Publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 88, correspondiente al domingo 3 de Junio corriente, el cupo ó cuota que por su riqueza inmueble y pecuaria deben satisfacer los pueblos al Tesoro en el próximo año económico de 1885-84, esta Agencia, como en años anteriores, se encargará de la confección de los repartimientos, debiendo advertir que los que tengan á bien encomendar dichos trabajos pueden desde luego mandar á la misma los antecedentes necesarios al efecto.

Dicha Agencia se encarga de cuantos asuntos se la encomienden, verifica toda clase de pagos en estas oficinas, así como redime toda clase de censos, como son del clero, propios, beneficencia, instrucción pública y las cargas eclesiásticas (ó sean memorias y aniversarios), todo con la economía de que ya tiene dado pruebas á todos cuantos le han encomendado sus asuntos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.